



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 26 Ordinaria de 25 de mayo de 1998

Consejo de Ministros

Decreto No.248

Decreto No.249

Decreto No.250

Banco Central de Cuba

Resolución No.56/98

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.144/98

Resolución No.148/98

Resolución No.149/98

Resolución No.150/98

Resolución No.152/98

Resolución No.153/98

Resolución No.155/98

Ministerio de la Construcción

Resolución Ministerial No.253/98

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción No.1/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.139

Resolución No.140

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 25 DE MAYO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 16 entre 23 y 25, Plaza,

Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 20

Número 26 — Precio \$0.10

Página 437

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO N° 248

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: GEOMINERA S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para la subfase de exploración para el área denominada Golden Hill, ubicada en la provincia Las Tunas.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a GEOMINERA S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Golden Hill, con el objeto de que realice trabajos de exploración geológica para minerales de oro, plata, cobre, plomo, zinc y metales acompañantes, con excepción de los radiactivos, existentes dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Las Tunas, abarca un área de 720 hectáreas y su localización en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 500	457 000
2	257 500	461 000
3	255 700	461 000
4	255 700	457 000
1	257 500	457 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean

de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de dos años y cinco meses, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2, otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irá desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, que se abonará por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 10.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la ley de minas".

ARTICULO 11.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 12.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos se determine, siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

ARTICULO 13.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 14.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de minas" y la legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO Nº 249

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada CCN, ubicada en la provincia Holguín.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: La disposición especial CUARTA de la referida ley, faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para establecer términos y cuantías distintos a los previstos en la misma para las concesiones que se otorgan.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada CCN, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de serpentina niquelífera, existente dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Holguín y abarca un área de 10 103 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 500	626 000
2	222 500	633 000
3	221 000	633 000
4	221 000	634 000
5	219 250	634 000
6	219 250	635 000
7	220 400	635 000
8	220 400	635 800
9	218 000	637 000

10	218 000	637 500
11	217 000	637 500
12	217 000	637 800
13	215 750	637 800
14	215 750	638 300
15	215 500	638 300
16	215 500	637 550
17	214 650	637 550
18	214 650	636 200
19	213 850	636 200
20	213 850	635 500
21	213 000	635 500
22	213 000	632 500
23	212 700	632 500
24	212 700	631 900
25	213 000	631 900
26	213 000	631 630
27	215 350	631 630
28	215 350	632 250
29	216 250	632 250
30	216 250	631 750
31	217 300	631 750
32	217 300	631 400
33	219 550	631 400
34	219 550	630 600
35	218 350	630 600
36	218 350	630 300
37	217 500	630 300
38	217 500	629 820
39	216 850	629 820
40	216 850	630 550
41	215 050	630 550
42	215 050	630 000
43	216 250	630 000
44	216 250	629 230
45	213 850	629 230
46	213 850	630 730
47	212 950	630 730
48	212 950	623 650
49	214 150	623 650
50	214 150	623 000
51	216 700	623 000
52	216 700	624 000
53	220 000	624 000
54	220 000	626 000
1	222 500	626 000

Del área antes descrita se excluye un sector concedido a la empresa "Comandante René Ramos Latour", con una superficie de 72 hectáreas, cuya ubicación en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	218 100	633 700
2	217 600	633 700
3	217 600	634 100
4	217 000	634 100
5	217 000	633 550
6	217 350	633 550
7	217 350	633 300
8	217 600	633 300
9	217 600	633 050

10	218 100	633 050
1	218 100	633 700

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área siempre que lo comunique a la Oficina Nacional

de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del decreto 222, "Reglamento de la ley de minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación, de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—El concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no

se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

TERCERA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario, y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de abril de 1998.

Carlos Lage Dávila

DECRETO N° 250

POR CUANTO: La Ley N° 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorgar las concesiones mineras.

POR CUANTO: COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada ABC, ubicada en la provincia Holguín.

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Básica recomienda en su dictamen, otorgar la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: La disposición especial CUARTA de la referida ley faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para establecer términos y cuantías distintos a los previstos en la misma para las concesiones que se otorguen.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

ARTICULO 1.—Se otorga a COMMERCIAL CARIBBEAN NICKEL S.A., en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada ABC, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de serpentina níquelífera, existente dentro del área de la concesión.

ARTICULO 2.—La presente concesión se ubica en la provincia Holguín y abarca un área de 13 305 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, siguientes:

Sector Nicaro Noreoriental, con una superficie de 2 554 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 200	644 000
2	218 000	644 000
3	218 000	642 200
4	216 700	640 000
5	215 750	640 000
6	215 750	637 800
7	218 800	637 800
8	216 800	638 800
9	218 300	638 800
10	218 300	638 050

11	220 000	638 050
12	220 000	638 800
13	220 300	638 800
14	220 300	640 250
15	222 200	640 250
1	222 200	644 000

Sector Nicaro Suroccidental, con una superficie de 9 818 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	212 950	630 430
2	212 650	630 430
3	212 650	630 730
4	210 550	630 730
5	210 550	631 030
6	209 650	631 030
7	206 950	629 530
8	206 350	629 530
9	206 350	630 130
10	209 150	631 330
11	209 150	631 650
12	203 100	631 650
13	206 100	632 300
14	206 750	632 300
15	206 750	633 700
16	206 150	633 700
17	206 150	634 320
18	207 900	634 320
19	207 900	636 250
20	206 200	636 250
21	206 200	644 000
22	205 500	644 000
23	205 500	647 000
24	203 000	647 000
25	203 000	643 200
26	204 000	643 200
27	204 000	642 150
28	204 700	642 150
29	204 700	640 800
30	205 000	640 800
31	205 000	640 100
32	204 000	640 100
33	204 000	641 600
34	203 000	641 600
35	203 000	627 000
36	210 000	627 000
37	210 000	624 350
38	212 500	624 350
39	212 500	623 650
40	212 950	623 650
1	212 950	630 430

Del sector antes descrito se excluye un polígono por no ser de interés del solicitante, con una superficie de 52 hectáreas, que se deducen de la superficie de Nicaro Suroccidental, resultando ésta última de 9 766 hectáreas. La ubicación de la referida exclusión en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	206 300	635 400
2	205 000	635 400
3	205 000	635 000

4	206 300	635 000
1	206 300	635 400

Sector Nicaro Sur, con una extensión de 935 hectáreas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	213 000	634 750
2	210 850	634 750
3	210 850	633 900
4	209 650	633 900
5	209 650	633 150
6	209 150	633 150
7	209 150	631 930
8	209 700	631 930
9	209 700	631 630
10	213 000	631 630
11	213 000	631 900
12	212 700	631 900
13	212 700	632 500
14	213 000	632 500
1	213 000	634 750

Los sectores del área de la concesión han sido debidamente compatibilizados con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

ARTICULO 3.—El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

ARTICULO 4.—La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la "Ley de minas", previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

ARTICULO 5.—El concesionario tendrá el derecho exclusivo de realizar actividades mineras con respecto a los minerales autorizados en el área de la concesión. Ninguna otra persona natural o jurídica tiene concesión, título, permiso, licencia, autorización u otro derecho para realizar cualquier actividad minera en el área de la concesión en relación con dichos minerales autorizados.

El concesionario está obligado, siempre que no se afecten sus intereses ni interfiera su actividad minera, a permitir labores de investigación geológica del mineral de cromita a la Empresa GEOMINERA Oriente en un polígono del sector Nicaro Suroccidental, cuya ubicación en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	203 550	727 500
2	203 000	633 675

3	203 000	627 223
1	208 550	727 500

Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el artículo 2 otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

ARTICULO 6.—El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

ARTICULO 7.—Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

ARTICULO 8.—El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 9.—El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

ARTICULO 10.—El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por el presente decreto se autorizan.

ARTICULO 11.—El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 38 del decreto 222, "Reglamento de la ley de minas".

ARTICULO 12.—Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

ARTICULO 13.—Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación, de no menos de tres meses, al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

ARTICULO 14.—Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

ARTICULO 15.—Además de lo dispuesto en el presente decreto, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Industria Básica para dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de lo que por el presente decreto se dispone.

SEGUNDA: El presente decreto surte efectos legales a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha en que fue autorizado el otorgamiento de un contrato de asociación económica entre el concesionario y un tercero para realizar actividades mineras en el área objeto de esta concesión, lo que se hará sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final TERCERA de este decreto.

TERCERA: Las disposiciones a que se contrae el presente decreto quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

CUARTA: Notifíquese al Ministerio de la Industria Básica, a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADO EN EL PALACIO DE LA REVOLUCIÓN, EN CIUDAD DE LA HABANA, A 24 DE ABRIL DE 1998.

Carlos Lage Dávila

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCION Nº 56/98**

POR CUANTO: La Sociedad Anónima Corporación Panamericana S.A., constituida mediante escritura número 809 de la Notaría Especial a cargo de la Dirección de Registros y Notarías del Ministerio de Justicia, ha solicitado licencia del Banco Central de Cuba para comenzar las operaciones de la casa financiera que proyecta constituir con el nombre de Sociedad Panamericana de Finanzas S.A., en forma abreviada PANAFIN S.A.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el artículo 3 del Decreto-Ley Nº 173 de 28 de mayo de 1997 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El artículo 13 del antes mencionado Decreto-Ley Nº 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley Nº 172 de 28 de mayo de 1997 "Del Banco Central de Cuba", en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada Sociedad Panamericana de Finanzas S.A., en forma abreviada PANAFIN S.A., para que a partir de su constitución actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, PANAFIN S.A., deberá constituir la correspondiente sociedad anónima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta licencia.

SEGUNDA: PANAFIN S.A., deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, Auditor General y directores, todos del Banco Central de Cuba, al Ministro de Comercio Exterior, al Presidente de Corporación Panamericana S.A. y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de mayo de 1998.

Francisco Soberón Valdés

Ministro-Presidente

del Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante LICENCIA) a favor de la entidad SOCIEDAD PANAMERICANA DE FINANZAS S.A., la que a todos los efectos legales, y en lo adelante se identificará como PANAFIN S.A., para que se constituya mediante la escritura pública correspondiente, con sede en Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza a PANAFIN S.A., la facultad de desarrollar actividades de intermediación financieras circunscritas a lograr los siguientes objetivos sociales de acuerdo a lo que se establece a continuación:

- Financiar operaciones de importación de combustibles, alimentos y productos químicos con ingresos procedentes del prefinanciamiento de exportaciones.
- Concertar los contratos que resulten necesarios para establecer claramente sus derechos y obligaciones y garantizar el adecuado respaldo documental de sus registros acorde con los principios contables generalmente aceptados.
- Gestionar financiamientos en el territorio nacional y en el exterior para cubrir los desfases de caja que resulten de sus obligaciones e incrementar convenientemente su capital de trabajo.

A ese fin podrán realizar las siguientes actividades de intermediación financiera:

1. Financiar operaciones de importación.
2. Estructurar operaciones de prefinanciamiento de exportaciones.
3. Promover y ejercer por sí misma el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia.
4. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario.
5. Participar en operaciones de refinanciamiento de deuda.
6. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.
7. Tomar fondos prestados para realizar operaciones autorizadas.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse, acorde con la legislación vigente al efecto, con entidades afines nacionales y extranjeras y participar como accionistas en otras compañías anónimas y nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero.

Queda expresamente prohibido a PANAFIN S.A., realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta LICENCIA.

PANAFIN S.A. solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de 30 días a partir de la vigencia de la presente LICENCIA.

PANAFIN S.A. suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarles en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA cuando se infrinja lo dispuesto en la presente, en las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de mayo de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 144/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: La sustitución de importaciones de bienes manufacturados y de capital, y el proceso inversionista del país, han estimulado un crecimiento en la industria mecánica nacional que eleva de forma importante la demanda de metales.

POR CUANTO: Se hace necesaria la implementación de formas superiores de organización y coordinación entre las empresas especializadas en la compra, importación y distribución de metales, para que de conjunto apliquen una política que conduzca a la optimización de los precios de compra, reducción de los costos de las materias primas, incremento en el rendimiento de los recursos financieros, la optimización en la utilización de los metales, la sustitución de importaciones, así como facilitar que las producciones nacionales sean competitivas tanto en el mercado nacional, como externo.

POR CUANTO: Coordinar adecuadamente la ejecución de la política de importación de metales, su distribución y los servicios asociados a estas actividades, permitirá al país la economía que se deriva de la no existencia de inventarios inmovilizados, de la racionalidad en la utilización de los financiamientos, de la obtención de precios más ajustados a los del mercado internacional y de la asesoría en cuanto a la mejor solución a la demanda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité de Metales, presidido por el Director de la empresa CUBAMETALES e integrado por la Directora de la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones y la máxima autoridad de las entidades ACINOX, SERVICIOS METALES, EMSUNA y SERVILOG.

SEGUNDO: El Comité de Metales que por esta resolución se crea tendrá las siguientes funciones:

- Conciliar los volúmenes de compra de los metales de las entidades que integran el comité.
- Dirigir las entidades que integran el comité y otros compradores de metales hacia los mercados que ofrezcan las condiciones más competitivas en cuanto a calidad, precios, plazos de entrega y esquemas de reaprovisionamiento.
- Examinar y evaluar las propuestas de los proveedores.
- Impulsar la utilización de los centros de servicios de metales.
- Analizar la conveniencia de aplicar la sustitución de importaciones por aquellos productos que se encuentren en inventarios en el país, en la reserva estatal o que se produzcan o se puedan producir nacionalmente, siempre que éstos reúnan condiciones de calidad y precio competitivo.
- Asesorar técnica y comercialmente a los productores y empresas comercializadoras de metales.

TERCERO: El Comité de Metales en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de una secretaria permanente, que radicará en el domicilio legal de la empresa CUBAMETALES, y tendrá la función de recibir y trasladar al comité la documentación que faciliten los importadores, la correspondencia general y las citaciones; así como confeccionar el orden del día y las actas de las reuniones y los dictámenes del comité.

CUARTO: Para el ejercicio de las funciones reguladas en el resuelve **SEGUNDO**, todos los compradores, previa la compra de metales, deberán facilitar al comité, por mediación de la secretaria, la información relativa a:

- Denominación del producto que demandan.
- Clasificación del producto según el Sistema Armonizado de Clasificación y Designación de Mercancías.
- Descripción del producto.
- Surtido.
- Volúmenes que se demandan.
- Fecha que se requiere el producto.
- Condiciones de pago que requieren.
- Liquidez con que cuentan.
- Ofertas recibidas.

QUINTO: Para el análisis de cada caso el comité se ajustará a criterios comerciales como los relativos a calidad, precios, plazos de entrega de las distintas ofertas, considerando además, las disponibilidades de productos dentro del inventario nacional o de la reserva estatal; así como la producción nacional.

SEXTO: El comité examinará la información brindada por el comprador y dentro del término de 10 días

contados a partir de su recepción, dictaminará sobre la conveniencia de adquirir los productos del inventario nacional, de la reserva estatal, de la producción nacional o del exterior.

SEPTIMO: El dictamen del comité estará fundamentado y deberá notificarse al comprador junto con las recomendaciones que el comité estime pertinentes.

OCTAVO: Los compradores se abstendrán de realizar cualquier compra de metales sin consultar previamente al comité y sin que éste emita el correspondiente dictamen.

NOVENO: Los productos que serán objeto de la presente resolución se relacionan en anexo adjunto.

COMUNIQUESE la presente resolución a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República, al Banco Central de Cuba, a los viceministros y directores del Ministerio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 21 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 148/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía suiza BUXTON AG (MASEFIELD), para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa CUBAMETALES para otorgar un contrato de comisión con la compañía suiza BUXTON AG (MASEFIELD), para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que a continuación se detallan a nivel de subpartidas arancelarias:

Subpartidas	Designación de la mercancía
2710.00.00	Petróleo crudo.
2710.00.19	Gor (gas oil).
2710.00.19	Fuel oil.

SEGUNDO: La empresa CUBAMETALES viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero

de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación, la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado PRIMERO a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 149/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución N° 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa QUIMIMPORT ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía inglesa A.H. MARKS, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa QUIMIMPORT para otorgar un contrato de comisión con la compañía inglesa A.H. MARKS, para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que

a continuación se detallan a nivel de subpartidas arancelarias:

Subpartidas	Designación de la mercancía
3808.30.0	Herbicidas inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas (2-4-D Esther Isoctílico).

SEGUNDO: La empresa QUIMIMPORT viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado **PRIMERO** a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 150/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La empresa mixta LAS DUNAS, S.A., de conformidad con lo establecido, ha solicitado autorización de importación de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente autorizar a la empresa mixta LAS DUNAS, S.A., la nomenclatura de importación a que se contrae el **POR CUANTO** precedente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa mixta LAS DUNAS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 412, la siguiente nomenclatura de productos de importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de tres (3) años, (anexo N° 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir su objeto social, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La empresa mixta LAS DUNAS, S.A., al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la empresa mixta LAS DUNAS, S.A., viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 152/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La Empresa de Confecciones de Punto, en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la sociedad mercantil UNITED PRODUCTS, LTD., oportunamente aprobada por el término de siete años contados a partir del 14 de noviembre de 1997, ha solicitado autorización de exportación e importación, de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la Empresa de Confecciones de Punto.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa de Confecciones de Punto, en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la sociedad mercantil UNITED PRODUCTS, LTD., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 423, las siguientes nomenclaturas de productos de exportación e importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de dos (2) años (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida asociación económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Confecciones de Punto, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo

de 1995, la Empresa de Confecciones de Punto, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 28 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 153/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución N° 46, de 17 de febrero de 1993, dictada por el que resuelve, fue establecido el reglamento para la autorización de la nomenclatura de las mercancías que deban ser importadas y exportadas por empresas mixtas y por las partes de las demás formas de asociación económica.

POR CUANTO: La Unión del Cuero y Calzado, en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la sociedad mercantil INTER TRADE MARK, S.L., oportunamente aprobada por el término de cinco años contados a partir del 18 de julio de 1997, ha solicitado autorización de exportación e importación, de las mercancías que requiere para el cumplimiento de su objeto social.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la Unión del Cuero y Calzado.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Unión del Cuero y Calzado, en virtud de la asociación económica internacional suscrita con la sociedad mercantil INTER TRADE MARK, S.L., identificada a los efectos estadísticos con el Código N° 414, las siguientes nomenclaturas de productos de exportación e importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente resolución.

—Nomenclatura permanente, de productos de exportación (anexo N° 1).

—Nomenclatura permanente, de productos de importación (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal, de productos de importación por el término de dos (2) años (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida asociación económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión del Cuero y Calzado, al amparo de la Resolución N° 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Unión del Cuero y Calzado, viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., a los viceministros y directores del ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 28 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 155/98

FOR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2621, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 26 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

FOR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la

consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía holandesa TRIUMPH SERVICES, B.V.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía holandesa TRIUMPH SERVICES, B.V. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía TRIUMPH SERVICES, B.V. será la realización de actividades comerciales consistentes en la atención de los negocios de sus empresas asociadas en Cuba.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la

Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 28 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL N° 253/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 3081, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de octubre de 1996, dirigir, ejecutar y controlar en lo que le compete la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción, la elaboración de diseños para las actividades de construcción y montaje; la construcción civil y el montaje industrial; el mantenimiento y la rehabilitación de la vivienda y las urbanizaciones, así como elaborar, aprobar y controlar las normas nacionales correspondientes sobre los procesos de licitación de obras, proyectos y otros trabajos relacionados con la construcción.

POR CUANTO: La Resolución N° 328 de 28 de octubre de 1996, dictada por el que resuelve creó la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción adscrita al Ministro de la Construcción, el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba y puso en vigor su reglamento.

POR CUANTO: El reglamento del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba establece que corresponde al Ministro de la Construcción resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 trasladó al Presidente de la Comisión Nacional el expediente incoado, el que con sus recomendaciones ha elevado al que resuelve en virtud de la solicitud presentada por la Unión de Empresas Constructoras Caribe S.A. denominada también Corporación UNECA S.A. en Ciudad de La Habana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas, y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la Unión de Empresas Constructoras Caribe S.A. denominada también Corporación UNECA S.A. en Ciudad de La Habana en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, adscrito a la Comisión Nacional de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción.

SEGUNDO: El objeto de la Unión de Empresas Constructoras Caribe S.A. denominada también Corporación UNECA S.A. en Ciudad de La Habana será la realización de lo siguiente:

Alcance de los servicios autorizados:

- Construcción civil y montaje de nuevas obras e instalaciones.
- Demolición, reconstrucción y/o desmontaje de edificaciones e instalaciones existentes.
- Reparaciones y mantenimiento constructivo.
- Ensamblaje de componentes de la construcción.
- Desarrollo de trabajos de acabado y decoración.
- Cultivo de plantas ornamentales.
- Alquiler de equipos de construcción.
- Dirección y contratista de la construcción.
- Servicios de procuración, oferta, transportación y gestión de suministros.
- Servicios técnicos de post-inversión.

Tipos de objetivos:

- Construcción de obras de arquitectura, hoteles, escuelas, viviendas, hospitales, etc.
 - Construcción de pequeñas naves industriales.
 - Construcción de obras protectoras de fines militares.
- Para ejercer como constructor o contratista.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución se expedirá por un término de 24 meses a partir de la fecha de su inscripción.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO: Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la presente resolución para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO formalice su inscripción en el Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba.

El incumplimiento del plazo establecido en este apartado implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba procederá al archivo del expediente incoado.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución al Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión de Contratación y Licitaciones de Obras, Proyectos y otros servicios de la Construcción, al Viceministro a cargo del área productiva del Ministerio de la Construcción, al Secretario Ejecutivo del Frente de Proyectos, al Director de Inspección Estatal del organismo, al Encargado del Registro Nacional de Constructores, Projectistas y Consultores de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar al interesado.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento, archívese el original de la misma en el Departamento Independiente Jurídico.

DADA en Ciudad de La Habana, en las oficinas centrales del Ministerio de la Construcción, a 11 de mayo de 1998.

Juan Mario Junco del Pino
Ministro de la Construcción

FINANZAS Y PRECIOS**INSTRUCCION N° 1/98**

De conformidad con lo establecido en las Resoluciones N° 30, de fecha 18 de diciembre de 1995, y N° 33, de fecha 27 de diciembre de 1995, de este ministerio, contenidas de las normas para la aplicación del "Impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo" y del reglamento del "Impuesto sobre utilidades", respectivamente, se delega en el Viceministro de Finanzas y Precios que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para su mejor cumplimiento. Se hace necesario instruir el procedimiento mediante el cual serán solicitadas al Ministro de Finanzas y Precios, las bonificaciones o exenciones del pago de los impuestos sobre utilidades y por la utilización de la fuerza de trabajo, y la forma en que serán tramitadas las mismas. En uso de las facultades en mí delegadas, instruyo lo siguiente:

PRIMERO: Las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, interesadas en obtener beneficios fiscales relacionados con los impuestos por la utilización de la fuerza de trabajo y sobre utilidades, se atenderán para su tramitación al procedimiento siguiente:

- a) las entidades estatales deberán presentar sus solicitudes, a través del organismo de la Administración Central del Estado o el consejo de la Administración provincial, según proceda, al que estén subordinadas, a las correspondientes direcciones institucionales de este ministerio que atienden la rama en cuestión;
- b) las asociaciones económicas internacionales y las empresas de capital totalmente extranjero, presentarán sus solicitudes, a través del Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a las correspondientes direcciones institucionales de este ministerio que atienden la actividad que realizan;
- c) las sucursales y agencias de compañías extranjeras presentarán sus solicitudes a la Dirección de Ingresos de este ministerio;
- d) las cooperativas de producción agropecuaria, unidades básicas de producción cooperativa, sociedades privadas cubanas, asociaciones, fundaciones y demás personas jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores, presentarán sus solicitudes a las correspondientes direcciones institucionales de este ministerio que atienden la rama en cuestión.

SEGUNDO: La información necesaria para analizar las solicitudes de beneficios fiscales en el pago del impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, será presentada conforme a los requerimientos siguientes:

1. Solicitud y fundamentación.
 - Expondrá las causas que originan la solicitud, utilizando elementos diversos, desde los referentes a trabajos realizados en cuanto a reajuste de personal y la aplicación de la Resolución N° 6, de fecha 18 de agosto de 1994, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hasta las características tecnológicas de la entidad y las incidencias de éstas en la utilización de fuerza de trabajo. Debe expresar también el término

de tiempo por el que se solicita, la propuesta de beneficio fiscal a recibir y las medidas concretas a adoptar para eliminar las situaciones que motivaron la solicitud.

2. Estado del resultado del año anterior y balance de ingresos y gastos proyectados (aplicando el tipo impositivo establecido).

Se solicita para evaluar cada partida de ingresos y gastos, así como comprobar las relaciones existentes entre el impuesto y el costo de producción, el valor de la producción y la utilidad neta imponible, aplicando a la base imponible el tipo impositivo establecido. El fondo de salario debe ser desglosado en directo e indirecto.

TERCERO: La información necesaria para analizar las solicitudes de beneficios fiscales en el pago del impuesto sobre utilidades, será presentada, de acuerdo a los requerimientos que a continuación se detallan:

1. Solicitud y fundamentación; debiéndose explicar en qué consiste la solicitud y las causas que la originan.
2. Estado del resultado del año anterior y balance de ingresos y gastos proyectado.
3. De ser la causa de la solicitud necesidades adicionales de financiamiento para inversión, la exposición de sus elementos.

Se detallarán las necesidades de financiamiento para inversión, especificando los resultados del estudio de factibilidad económica y los montos esperados de utilidad neta imponible, a fin de acumular datos para evaluar el sacrificio fiscal y su compensación en períodos fiscales posteriores. Aquí deben quedar comprendidas las causas que justifican el empleo del beneficio fiscal como vía adicional de financiamiento.

Para las entidades estatales, los datos sobre las obligaciones con el presupuesto del Estado, una vez satisfecho el impuesto aplicando el tipo impositivo establecido.

Se informará el monto de las obligaciones con el presupuesto del Estado a partir de la utilidad después de impuesto una vez aplicado el tipo impositivo previsto a la utilidad neta imponible, así como las implicaciones que, en ese sentido, tiene el otorgamiento del beneficio fiscal. Serán presentados los cálculos actualizados de las obligaciones con el presupuesto del Estado.

CUARTO: Las direcciones institucionales a que se refieren los incisos a), b) y d), del apartado PRIMERO de la presente instrucción, realizarán, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a su recepción, un análisis previo de la solicitud, y una vez aceptada, avalarán su presentación a la Dirección de Ingresos de este ministerio. En caso de que sea considerada incompleta o impropcedente la solicitud, ésta será devuelta al proponente con los elementos que fundamenten la decisión.

QUINTO: Una vez recibida por la Dirección de Ingresos la solicitud presentada, ésta se pronunciará dentro de los diez (10) días naturales siguientes; notificando la decisión adoptada a la dirección institucional correspondiente y tramitando, en caso de aceptación, la resolución correspondiente ante el ministro.

SEXTO: Cuando la solicitud sea presentada directamente a la Dirección de Ingresos, ésta se pronunciará dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a su recepción: denegándola o tramitando la resolución correspondiente ante el ministro.

SEPTIMO: Esta instrucción entrará en vigor a partir de su fecha.

OCTAVO: Se deroga la Instrucción Nº 7, de fecha 14 de junio de 1996, de este ministerio.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 6 de mayo de 1998.

Rafael González Pérez

Viceministro de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 139

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Antigua Camagüey, ubicada en la provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Antigua Camagüey, con el objeto de preparar una base cartográfica del territorio que contenga la información geólogo-geofísica generalizada existente, unificada en soporte digital.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en la provincia Camagüey y abarca un área de 2 146 500 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	286 250	713 500
2	330 000	490 000
3	220 000	460 000
4	200 000	698 000
1	286 250	713 500

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés para realizar los trabajos que por la presente resolución se autorizan. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el reglamento de la "Ley de minas", a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEXTO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

SEPTIMO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

OCTAVO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de minas", y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOVENO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de mayo de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION Nº 140

POR CUANTO: La Ley Nº 76, "Ley de minas", promulgada el 23 de enero de 1995, estableció la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: El Instituto de Geología y Paleontología ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Estratigrafía, ubicada en las

provincias Las Tunas, Holguín, Granma, Guantánamo y Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen, otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Instituto de Geología y Paleontología el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Estratigrafía, con el objeto de que realice trabajos preliminares para realizar la generalización estratigráfica de Cuba Oriental.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en las provincias Las Tunas, Holguín, Granma, Guantánamo y Santiago de Cuba y abarca un área de 3 202 531,5 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	313 000	487 750
2	293 500	493 200
3	278 400	536 500
4	290 000	536 000
5	288 000	554 000
6	273 500	573 000
7	269 500	586 000
8	274 500	605 500
9	263 000	630 500
10	252 400	626 100
11	252 800	612 800
12	229 400	608 300
13	226 200	617 200
14	223 000	657 800
15	224 600	685 000
16	219 800	712 500
17	199 300	744 600
18	193 200	755 900
19	186 000	772 000
20	172 800	781 800
21	160 800	783 600
22	158 000	711 000
23	140 500	687 500
24	160 500	687 500
25	160 500	669 200
26	140 000	669 200
27	138 400	629 500
28	145 300	617 650
29	147 000	597 000
30	145 000	591 500
31	146 500	577 000
32	148 500	572 250
33	148 000	563 500
34	144 000	529 750
35	142 500	498 000
36	137 000	483 500

37	140 000	460 000
38	139 750	449 500
39	134 100	435 000
40	132 250	407 000
41	154 500	421 500
42	168 000	438 000
43	189 000	486 000
44	226 500	486 000
45	226 500	460 000
46	262 000	446 100
1	313 000	487 750

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés para realizar los trabajos que por la presente resolución se autorizan. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el reglamento de la "Ley de minas", a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEXTO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

SEPTIMO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

OCTAVO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de minas" y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

NOVENO: Las disposiciones a que se contrae la presente resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de mayo de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica